



la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su protocolo de Enmienda, así como en apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, entre las cuales se encuentran la facilitación del comercio, la promoción de la inversión privada, el impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades y la promoción del empleo y de las micro, pequeñas y medianas empresas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LOS ALCANCES DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 1º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se entenderá por:

a) **Entidades competentes:** Las entidades de la Administración Pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyos procedimientos integran la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

b) **Ingreso de mercancías:** Se entiende por ingreso de mercancías a la destinación a cualesquiera de los regímenes aduaneros que permiten el ingreso de mercancías al territorio aduanero sea éste en forma temporal, definitiva o con suspensión del pago de derechos.

c) **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

d) **Comisión Especial:** Comisión Especial creada mediante el numeral 9.2 del artículo 9º de la Ley N° 28977 - Ley de Facilitación de Comercio Exterior.

e) **Salida de mercancías:** Se entiende por salida de mercancías a la destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros que permiten la salida del territorio aduanero de mercancías, sea ésta en forma temporal o definitiva.

f) **Tránsito de mercancías:** Se entiende por tránsito al régimen aduanero que permite el transporte a través del territorio aduanero y bajo control aduanero, de mercancías extranjeras de una Aduana de ingreso al país a una Aduana interior o a una Aduana de salida cuando la mercancía se destina al exterior.

g) **VUCE:** Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Artículo 2º.- Definición de la Ventanilla Única de Comercio Exterior

La VUCE es un sistema integrado que permite a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional gestionar a través de medios electrónicos los trámites requeridos por las entidades competentes de acuerdo con la normatividad vigente, o solicitados por dichas partes, para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de mercancías.

Artículo 3º.- Implementación y Administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior

La implementación de la VUCE estará a cargo de la Comisión Especial.

La VUCE será implementada gradualmente en la forma y plazos que acuerde la Comisión Especial y una vez implementada, será administrada por el MINCETUR, pudiendo delegar mediante resolución ministerial total o parcialmente tal función.

La aplicación de lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo, se financiará con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público para el presente ejercicio presupuestal.

Artículo 4º.- Procedimientos administrativos para la VUCE

4.1 Las entidades competentes cuyos procedimientos o trámites vigentes o los que establezcan, referidos al tránsito, ingreso o salida de mercancías del territorio nacional que integran la VUCE, estarán obligadas, bajo responsabilidad del titular del sector, a adecuarlos al sistema, normatividad y/o procedimientos

217892-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1036

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por ciento ochenta (180) días calendario desde su entrada en vigencia, la facultad de legislar sobre diversas materias específicas con la finalidad de facilitar



de la VUCE y en la forma, plazos y lineamientos que acuerde la Comisión Especial, debiendo contar con la opinión favorable del MINCETUR sobre su adecuación a los mismos. Se excluye de lo señalado en el presente párrafo, los casos de medidas sanitarias, fitosanitarias de emergencia y de seguridad nacional.

El plazo de adecuación será no mayor de ciento ochenta (180) días calendario computados a partir del día siguiente de la fecha que establezca la Comisión Especial a través de comunicación oficial a cada entidad.

4.2 Las entidades competentes, en coordinación con la Comisión Especial, establecerán qué procedimientos administrativos que se tramitan por este sistema se sujetarán al silencio administrativo positivo regulado por la Ley N° 29060, estableciéndose el plazo máximo de respuesta de la Administración y las condiciones para su aplicación. Una vez implementada la VUCE, esta coordinación será efectuada con el MINCETUR.

4.3 Toda norma legal que cree, modifique o suprima requisitos, procedimientos o trámites vinculados al tránsito, ingreso o salida de mercancías del territorio nacional deberá contar, con la opinión previa del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la VUCE. Se excluye, lo señalado en el presente párrafo, los casos de medidas sanitarias, fitosanitarias de emergencia y de seguridad nacional.

4.4 Las disposiciones y procedimientos que norman la VUCE tienen carácter especial y su tratamiento y alcances están regulados por el presente Decreto Legislativo y por las normas reglamentarias. La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se aplicará en forma supletoria en todo lo no previsto en el presente dispositivo, así como en sus normas reglamentarias y complementarias.

4.5 Las disposiciones que establezcan medidas restrictivas para el tránsito, ingreso o salida de mercancías, no serán aplicables cuando éstas hayan sido embarcadas con destino al país o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero a la entrada en vigencia de tal disposición, salvo situaciones sanitarias, fitosanitarias y de seguridad nacional de urgente atención y conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 5°.- Requerimiento de información de entidades públicas

Las entidades de la Administración Pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no requerirán a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional, la documentación o la información que puedan obtener directamente de la VUCE, en la forma y condiciones que establezca las disposiciones reglamentarias.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior que registran o almacenan datos de las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional y que produzcan o cuenten con la información necesaria para la gestión de trámites a través de la VUCE, deberán proporcionar y/o compartir dicha información en la forma y condiciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias. La entrega de la información antes señalada no implicará, bajo ningún concepto, el pago de derechos, tasas o precios públicos a dichas entidades de la Administración Pública.

Artículo 6°.- Relación de mercancías restringidas y prohibidas

La VUCE contiene, entre otra información, la relación de mercancías restringidas y prohibidas, que será elaborada y actualizada en la forma y plazos establecidos en las disposiciones reglamentarias.

Las normas relativas a mercancías restringidas o prohibidas, deberán establecer de manera expresa la descripción de la mercancía, el régimen aduanero sobre el que se aplica, su respectiva sub-partida nacional, y el código establecido por la Autoridad Competente, cuando corresponda. En caso de incumplimiento, no será obligatoria la referida disposición.

Artículo 7°.- Evaluación de riesgos

Las entidades competentes deberán implementar los sistemas de gestión de riesgo para focalizar las revisiones

documentarias o físicas y demás acciones de control sobre las mercancías que ingresan y salen del territorio nacional, en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información obtenida para tal fin.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Rango de Ley de la VUCE

Otórguese rango de ley a la creación de la VUCE establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 165-2006-EF.

Segunda.- Canales de Comunicación de la VUCE

A efectos de apoyar la administración de la VUCE, el MINCETUR establecerá los canales de comunicación con las partes involucradas.

Tercera.- Disposiciones Reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura, el Ministro del Interior, el Ministro de la Producción, el Ministro de Salud y la Ministra de Transportes y Comunicaciones, se establecerán en un plazo no mayor de (90) días útiles, las disposiciones reglamentarias necesarias que gestionará el MINCETUR, para la implementación y funcionamiento de la VUCE y del presente decreto legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Derogación de Normas

Deróguense todas las normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

217892-5